

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. A despacho escritos remitido por la apoderada demandante con recurso reposición y subsidio apelación contra el Auto 027 del 19 de enero de 2023, presentado fuera de término, el 31 de enero de 2023, el cual venció el 27 de enero de 2023; y simultáneamente escrito solicitando control de legalidad y otra formulando incidente de nulidad, y diligencias de notificación al demandado y sustitución de poder, informando que el sustituto no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Igualmente, se informa que la providencia No. 1181 de octubre 27 de 2022, que rechazó la reforma a la demanda y ordenó a la parte actora para que, en un término de 30 días siguientes, cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto auditorio de la demanda, so pena decretar desistimiento tácito, por error involuntario fue notificada en los estados electrónicos el día 3 de noviembre de 2022, pero con una radicación distinta, la 2021-386. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 734

RADICACIÓN 2021-286

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON**, contra el señor **JOSE ALFONSO SALCEDO LOPEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió en un mismo correo electrónico, el 31 de enero de 2023 cuatro escritos, así: en el primero interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 027 notificado el 24 de enero de 2023, el cual declaró el desistimiento tácito, al no haber cumplido la carga procesal impuesta; en el siguiente solicita se haga control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P. sobre el auto interlocutorio 1181 de fecha 27 de octubre de 2022, que sirvió de base para decretar el desistimiento tácito; y en el tercero, formula incidente de nulidad, con fundamento en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P., por la indebida notificación en los estados electrónicos del auto 027 del 19 de enero de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en el cuarto, aporta diligencias de notificación por aviso al demandado.

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2023, remite al correo institucional, escrito de sustitución del poder a otro profesional del derecho.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 027 notificado el 24 de enero de 2023, el cual declaró el desistimiento tácito, al no haber cumplido la carga procesal impuesta, teniendo en cuenta que, en efecto, fue formulado el 31 de enero de 2023, deviene

extemporáneo, según lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P., y por consiguiente, será rechazado de plano.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual formula el incidente de nulidad por la indebida notificación del auto previo al desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 133-8 C.G.P., manifiesta "que al revisar el estado electrónico del juzgado segundo de familia de Cali, de fecha 3 de noviembre de 2022, no se evidencia que el proceso que a mí me concierne, es decir, el 2021-286, se encuentre publicado en estados electrónicos", adjunta una captura de pantalla del estado publicado el 3 de noviembre de 2022, lo que, señala, conlleva a la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 de C.G.P, numeral 8 segundo párrafo y al no encontrarse saneada esta causal de nulidad, solicita que se deje sin efecto todas las actuaciones posteriores a las del auto 1181 del 27 de octubre de 2022, y este mismo se notifique y publique en debida forma.

De lo anterior, debe advertirse que la nulidad procesal a que se contrae el Artículo 133-8 C.G.P., y que cita la memorialista, tiene lugar exclusivamente "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley, debió ser citada", que nos del caso por cuanto la providencia que alega no le fue notificada en debida forma, es una providencia distinta, para lo cual, tiene el remedio el inciso segundo de la misma norma, al disponer que "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código."

Así entonces, como quiera que el auto 1181 del 27 de octubre de 2022 que rechazó la reforma a la demanda y ordenó a la parte actora que en el término de 30 días siguientes realizara la notificación del auto admisorio al demandado, so pena decretarse el desistimiento tácito, fue notificado en el estado electrónico con una radicación distinta, lo que equivale a que no fue notificado, no se trata de la clase de providencias a que se refiere la norma antes citada, no hay lugar a formular la nulidad procesal, que a la luz del C.G.P., tiene su propio trámite, que no un incidente, como señala la profesional del derecho. Por tanto, será rechazada de plano, y se ordenará notificar debidamente el auto interlocutorio No. 1181 del 27 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, no había lugar a decretar el desistimiento tácito como se dispuso en el Auto Interlocutorio No.027 del 19 de enero de 2023, puesto que, en efecto, la apoderada de la parte actora, ante el error en que se incurrió, no tuvo oportunidad de conocer la providencia, que se publicó en el estado electrónico con una radicación errónea, lo que, sin duda, restringió la posibilidad de conocer el

contenido de la providencia, y hacer uso del término legal para cumplir con el requerimiento solicitado por el despacho.

Cabe resaltar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. (Artículos 29 y 229 de la Constitución Política).

Puestas así las cosas, debe ejercerse el control de legalidad que solicita la apoderada de la parte actora, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el deber del juez de realizar el control de legalidad para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, dejando sin efectos jurídicos la providencia interlocutoria No. 027 de fecha 19 de enero de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, respecto a los soportes que allega la apoderada de la parte actora de la diligencia de la notificación por aviso del demandado, que enviara el día 31 de enero de 2023, se observa en primer lugar que, aunque en la guía de Servientrega aparece el nombre del demandado como destinatario, y la dirección indicada en la demanda, la carrera 101 # 13-46, en el contenido del aviso, no aparece dirección alguna y pretendió surtir así la notificación por aviso; y en segundo lugar que, no acreditó que previamente haya enviado el comunicado de notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P., cumplido lo cual y en caso de no comparecer, es cuando se surte la notificación por aviso, y no al revés, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la diligencia realizada.

Finalmente, la apoderada judicial de la demandante, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona del doctor DANINSONG FALLER MOSQUERA RAMOS abogado con la C.C. 82.362.930 y T.P. 217830, C. S. de la J., conforme a las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación de la demandante, y como quiera que, del poder otorgado por la demandante, (folio archivo 04), se establece que no le restringió la facultad de sustituir, y, por lo contrario, expresamente se la otorgó, conforme al artículo 75-6º del C.G.P, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería al abogado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio No. 027 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por extemporáneo.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte actora, por la falta de notificación del auto interlocutorio No. 1181 del 27 de octubre de 2022.

TERCERO: **ORDENAR** a secretaría que proceda a notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 1181 de octubre de 27/22 que rechazó la reforma a la demanda y que ordena a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art.317-1 del C.G.P.

CUARTO: **DEJAR** sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No.027 del 19 de enero de 2023. que dio por terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito.

QUINTO: **NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas por la parte actora.

SEXTO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder hace la apoderada del demandante.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DANINSONG FALLER MOSQUERA RAMOS, abogado con la C.C. 82.362.930 y T.P. 217830, C. S. de la J, como apoderado Judicial de la demandante, señora CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON, en sustitución de la Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, para que continúe su representación, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 107

Fecha: 26 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario